

Auto Interlocutorio N°.1310  
1900140003006201800034100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el la solicitud de entrega de títulos judiciales que hace el mandatario judicial de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado N°. 19001400030062018000341, propuesto por JORGE URIEL GOMEZ SUAREZ, en contra de ANGEL HUMBERTO DORADO, se procedió a revisar el expediente, encontrando que en auto de 20 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso y entre otros ordenó fraccionar el título judicial 469180000574975 así: \$204.559.78, para ser entregado a la parte demandante y el excedente para ser entregado a la ejecutada.

Suma ya indicada que fue debidamente entrada al peticionario en calidad de apoderado judicial del demandante, según consta a folios 47 de expediente.

De otro lado, en auto interlocutorio No. 1200 de 16 de junio de 2020, se ordenó el pago del depósito judicial 46910000591096 a favor de KAREN TATIANA HERNÁNDEZ, en razón al oficio No. 2020EE0087639, emitido de TALENTO HUMANO DEL INPEC, en el que manifestó que por equivocación la suma de \$1.098.504, descontada al señor ÁNGEL HUMBERTO DORADO, había sido consignada a este despacho judicial, cuando debían ser consignados a favor de la señora HERNÁNDEZ, debido a una conciliación al pago de alimentos.

Teniendo en cuenta lo antes indicado es necesario precisar que la suma \$204.559.78 fue entrega a favor del ejecutante mediante oficio No. 2020000116 y que hasta la fecha no hay dineros pendientes a su favor.

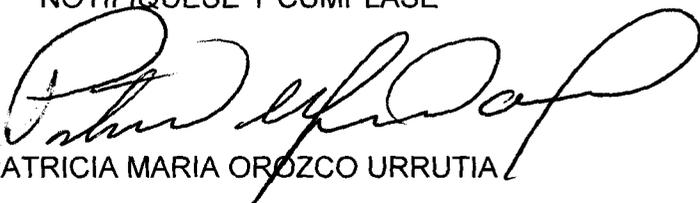
Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

ENTERAR al peticionario que el último depósito judicial a favor del demandante fue por la suma \$204.559.78 pagado mediante oficio No. 2020000116 y que hasta la fecha no hay dineros pendientes a su favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, Julio 13 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1315  
19001418900420190016900

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el la solicitud de entrega y pago de depósitos judiciales que hace la mandataria judicial de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado N°. 20190016900, propuesto por ESTIUAR CHAVERRA GARCES, en contra de ALIX JIMENA RUIZ AGUILAR, y revisado el expediente se tiene que es procedente la petición, por lo que el juzgado,

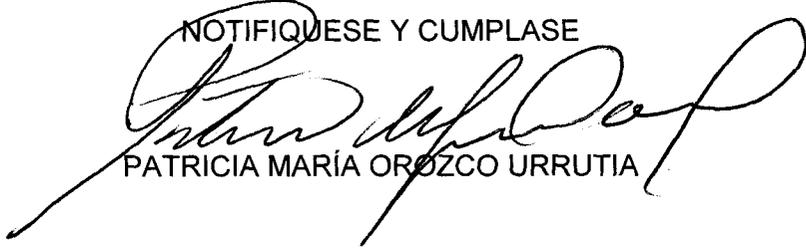
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en este despacho judicial a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: EXPÍDASE la correspondiente orden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, JULIO 13/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1308  
1900141890042019010019800

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta con fecha 10 de marzo de 2020 se recibieron certificados de notificación personal dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CAMILO TORRES ECHEVERRY, por medio de apoderada judicial y en contra de VICTOR ALFONSO ARDILA, los cuales serán glosados al expediente sin que se surta ningún trámite, teniendo en cuenta que para la fecha de recibo ya se habían vencido los 30 días (02 de marzo de 2020) concedido en auto No. 103 de 17 de enero de 2020, y además para ese misma fecha ya se había dictado el auto Interlocutorio No. 0913, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

GLOSAR los documentos allegado al expediente con fecha 10 de marzo de 2020, sin que se surta ningún trámite, teniendo en cuenta que para la fecha de recibo ya se habían vencido los 30 días (02 de marzo de 2020) concedido en auto No. 103 de 17 de enero de 2020, y además para ese misma fecha ya se había dictado el auto Interlocutorio No. 0913, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, sin que la parte interesada se manifestara al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, Julio 13/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1307  
19001418900420190029700

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el la solicitud de entrega y pago de depósitos judiciales que hace la mandataria judicial de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado N°. 19001418900420190029700, propuesto por MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ, en contra de LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO, se indica que una vez revisado el expediente, se tiene que en auto de 2 de marzo de 2020, se decretó la terminación del proceso y entre otros ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante.

Sin embargo hay que decir que los depósitos judiciales que se hayan constituido a partir de la fecha de terminación del proceso, es decir después del 2 de marzo de 2020 y no del 28 de enero de 2020, como lo manifestó la mandataria judicial, serán entregados a favor del demandado.

Respecto a los oficios de levantamiento de medidas cautelares, expedidos dado la terminación del proceso, le corresponde a la parte interesada realizar los trámites correspondientes, teniendo en cuenta que éste trámite fue anterior a la vigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se dejan a disposición de la interesada para ser entregados en la secretaria del juzgado, previa solicitud de cita al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el juzgado,

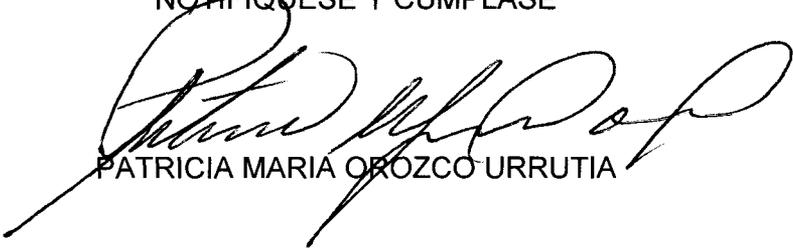
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en este despacho judicial a partir del 02 de marzo de 2020, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: DEJAR dejan a disposición de la parte interesada los oficios 1012 y 1010 de marzo 10 de 2020, correspondientes a la cancelación de las medidas cautelares en la secretaria del juzgado, previa solicitud de cita al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teniendo en cuenta lo antes indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, JULIO 13/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1311  
190014189004201900603-00

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la señora GABY SARID ALEGRÍA FERNÁNDEZ, en calidad de demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado N°. 201900060300, propuesto por OLGA LILIANA CERON RUIZ, en su contra, en el que solicita se le indique: Monto de la deuda, en caso de haber cancelado se expida paz y salvo y de esta vigente la duda, el saldo y si las cesantías se encuentran embargadas.

Una vez revisado el expediente, el juzgado,

DISPONE:

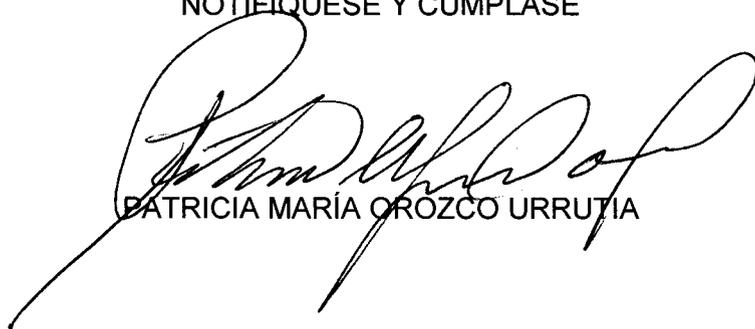
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la peticionaria que con fecha 31 de octubre de 2019, el valor de la deuda ascendía a la suma de \$5.991.146.67, según liquidación del crédito allegada a folios 24 del proceso antes mencionado.

SEGUNDO: INDICAR a la parte interesada que deberá dar cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la liquidación del crédito debidamente actualizada para establecer el saldo pendiente por pagar o en su defecto si con los abonos realizados se encuentra cancelada la deuda.

TERCERO: INDICAR que este despacho ordenó el embargo de la porción de la 5ª parte que no exceda el salario mínimo legal vigente conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, reformado por los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que involucra los demás factores sobre los que puede aplicarse la medida, por lo que tal petición deberá elevarla ante la entidad a quien se le comunicó el embargo, es decir Secretaria de Educación Municipal de esta ciudad, quien deberá certificar si el embargo también cubre la Cesantías.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, Julio 13/2020

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°.1309  
1900141890042019010085500

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta con fecha 10 de marzo de 2020 se recibieron certificados de citación para diligencia de notificación personal dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderada judicial en contra de MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO LOPEZ, los cuales serán glosados al expediente sin que se surta ningún trámite, teniendo en cuenta que para la fecha de recibo ya se habían vencido los 30 días (04 de marzo de 2020) concedido en auto No. 226 de 21 de enero de 2020, y además para esa misma fecha ya se había dictado el auto Interlocutorio No. 0913, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

GLOSAR los documentos allegado al expediente con fecha 10 de marzo de 2020, sin que se surta ningún trámite, teniendo en cuenta que para la fecha de recibo ya se habían vencido los 30 días (04 de marzo de 2020) concedido en auto No. 226 de 21 de enero de 2020, y además para esa misma fecha ya se había dictado el auto Interlocutorio No. 0913, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, sin que la parte interesada se manifestara al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, 13 julio 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1312  
19001418900420190093400

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de ELIZABETH PATINO TORO, JESÚS HERNEY RODRÍGUEZ OJEDA Y REMIRIA TORO DIAZ, en el que el apoderado judicial de la demandante manifiesta que la citación para diligencia de notificación personal enviada a los demandados fue devuelta dado que no fueron reclamadas, que los demandados no cuentan con correo electrónico y que vía telefónica se le ha informado que viven en la Vereda la Chorrera pretendiendo que se ordene el emplazamiento.

Revidado el expediente se pudo constatar que la dirección que la parte demanda indicó para la ubicación de los demandados es la VEREDA LA CHORRERA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA, como así lo corroboró el mandatario judicial en la a petición objeto de estudio, al señalar que la hija de la señora REMIRA TORO DÍAZ, afirmó que vive en dicha localidad.

Es de señalar que el emplazamiento procede según el art. 293 del Código General del Proceso *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Razón por la que el juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento de los demandados antes mencionados y ordenará al interesado insistir en la notificación de los mismos, valiéndose de los Inspectores de Policía de Timbio Cauca, en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de los señores ELIZABETH PATINO TORO, JESÚS HERNEY RODRÍGUEZ OJEDA Y REMIRIA TORO DIAZ, demandados en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al interesado insistir en la notificación de los demandados en mención, residentes en la Vereda la Chorrera, valiéndose de los

Inspectores de Policía de Timbio Cauca, en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, Julio 13 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1313  
19001418900420190095800

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA NELLY ERAZO GUZMAN, en el que el apoderado judicial de la demandante manifiesta que la notificación no pudo ser entregada a la demandada y su vez suministra dirección nueva en donde se procurará notificarla, se ordenará tener para tales efectos la CALLE 3 No. 13B-38 de Popayán.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

TENER para todos los acto de notificación de la señora MARIA NELLY ERAZO GUZMAN, demandada en el proceso antes indicado, la dirección CALLE 3 No. 13B-38 de Popayán.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>059</u></p> <p>Hoy, <u>Julio 13/2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1306  
19001418900420200009700

Popayán, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que del Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, propuesto por YADIRA POLANIA ROJAS, por medio de apoderado judicial, en contra de la empresa PARQUEADERO LOS COCHES EL MODELO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, se observa que el memorial poder otorgado al mandatario judicial JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, en el que se indica (...) ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”***, y ante la manifestación del conocimiento de la demanda que aquí se adelanta, en memoriales presentados con anterioridad, se procederá a notificar por conducta concluyente al doctor JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, reconociéndole personería para actuar en favor de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado, según el artículo 75 ibidem.

De otro lado, la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA y su apoderado deberá tener en cuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, podrá retirar las copias de la demanda y los anexos. Vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día quince (15) de julio de 2020, desde las 8:00 am a 12: 00 y 1:00 pm a 5: 00 pm. Para lo cual deberá cumplir con los requisitos y protocolos de bioseguridad, por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TENER abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 04 de marzo de 202, dictado en la demanda antes menciona, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 inciso 1 del Código General del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.889.980, con tarjeta profesional No. 688.937 del C.S.J., en nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA y su apoderado que deberá tener encuentra que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, podrá retirar las copias de la demanda y los anexos. Vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR el día quince (15) de julio de 2020, desde las 8:00 am a 12: 00 y 1:00 pm a 5: 00 pm., para el retiro de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que deberá cumplir con los requisitos y protocolos de bioseguridad, para la entrada al Juzgado.

QUINTO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, Julio 13/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°.1314  
19001418900420200013900

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el oficio 2020317001032711 MDN-COGFM- de 20 de junio de 2020, emitido por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES EJECUTO NACIONAL COMANDO DE PERSONAL, en el que dan respuesta al oficio No. 0961 de 03 de marzo de 2020, expedido por este despacho judicial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado N°. 20190013900, propuesto por LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO TIQUE REAL, en el que manifiestan que el señor MAURICIO TIQUE REAL, con cédula No. 93.481.868, se encuentra retirado de la institución desde el día 13-11-2014, según ORDEN ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL EJC No. 1339 de 25-03-2015, por causal de inasistencia al servicio, razón por la que no es posible cumplir con la orden de embargo emitida.

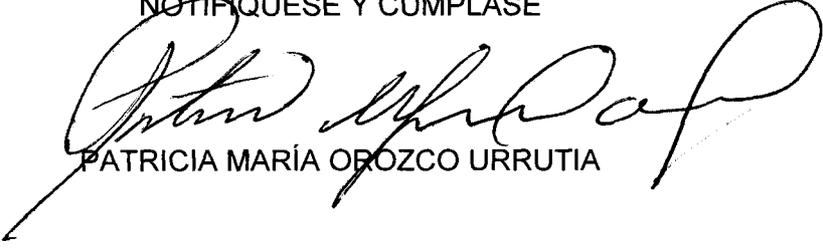
Por lo indicado el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada oficio 2020317001032711 MDN-COGFM- de 20 de junio de 2020, emitido por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES EJECUTO NACIONAL COMANDO DE PERSONAL, en el que dan respuesta al oficio No. 0961 de 03 de marzo de 2020, emitido por este despacho judicial, manifestando que no es posible acatar la orden de embargo por las razones expuestas en la parte motiva, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 059

Hoy, Julio 13 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA